

RESOLUCIÓN No. **01861** DE 2015

(**15 OCT 2015**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0120026 de fecha 12 de Septiembre de 2015, Corpoguajira realizo el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha Septiembre 14 de 2015 con Radicado Interno N° 20153300142813, presentado por el Grupo de Evaluación Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

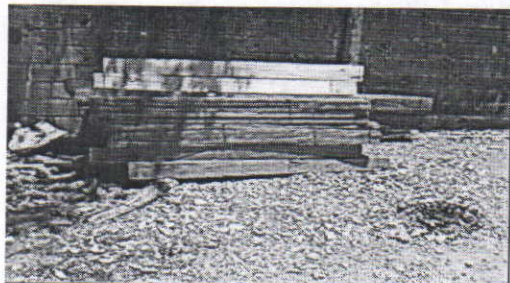
"Con oficio 2015-525 CDRIO – SUBTO – 29, fechado 12 de septiembre de 2015, el Intendente Jorge Bolívar Amador Comandante de la Subestación de policía de Tomarrazón, deja a disposición de CORPOGUAJIRA un decomiso forestal realizado por los Patrulleros Ariza Charris Efrén y Salas Rodríguez Eraldis, al señor Ramón Aristides Gómez Amaya, madera transportada sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en el vehículo Toyota de placas 660 – DAB color azul sin más datos.

El producto decomisado tiene como procedencia la cuenca del Río Tapia y según las características que presentan algunas piezas (Tablas), se considera que estas, provienen de árboles secos o caídos ya que se observó presencia de perforaciones por insectos polilla, plaga que llega al árbol junto con el barrenador del tallo cuando éste ha sido objeto de tala en subida de la savia, por algún fenómeno natural como desbancamiento, muerte por rayos en tormentas eléctricas o deslizamientos de taludes; sin embargo otras piezas se observan sanas como se observa en los registros de evidencias.

Los productos decomisados referentes a este procedimiento son los que a continuación relacionamos en la siguiente tabla:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Productos	Dimensiones	Vol. M³	Valor Comercial
Caracolí	<i>Anacardium Excelsum</i>	160	Tablas	5" x 1" x 1,6m y 2m	0,9	Se ha calculado que por las dimensiones cada tabla se le estimó un precio de \$1500.
Hobo	<i>Spondia mombis</i>	24	Tablas	5" x 1" x 2m	0,15	
Total					1,05	\$276.000

Evidencia del decomiso



La Blanca es la especie Hobo (*Spondia mombis*) La roja Caracolí (*Anacardium excelsum*)

RL2



01861



Corpoguajira

Que mediante oficio con Radicado Interno N° 20153300264022 de fecha 15 de Septiembre, el señor RAMÓN GÓMEZ AMAYA, solicito la devolución del producto forestal decomiso alegando que son árboles secos caídos provenientes de una zocola y que en su mayoría estos productos forestales presentan perforaciones hechas por insectos tales como polilla.

Que mediante Auto 1085 del 29 de septiembre de 2015, Corpoguajira ordeno la apertura de una indagación preliminar con el fin de realizar la practica de una visita de inspección ocular al lugar del asunto en aras de constatar lo manifestado por el presunto infractor.

Que de acuerdo a lo anterior la Subdirección de Autoridad Ambiental mediante auto 1096 del 30 de Septiembre ordeno al Grupo de Evaluación y Monitoreo Ambiental para que realizara una practica de una visita al lugar del asunto.

Que el Grupo de Evaluación y Monitoreo Ambiental mediante oficio con Radicado Interno N° 20153300145573 de fecha 13 de Octubre de 2015, atendió la Solicitud realizada por la Subdirección de Autoridad Ambiental mediante el auto 1096 de 2015 el cual manifestó lo siguiente:

El día 07 de octubre 2015 atendiendo la solicitud presentada por el señor Ramón Arístides Gómez Amaya CC. 12.531.473 de Riohacha, visitamos el sector del totumito sitio que corresponde a la finca que fue propiedad del señor Nicolás Mindiola hoy adquirida por INCODER y parcelada a campesinos, en este sitio verificamos una zocola de aproximadamente dos (2) hectáreas la cual ya fue quemada y en la actualidad se encuentra enmalezada y en los espacios donde hay poca maleza se observa siembra de patilla, en este sitio hay presencia de árboles caídos de diámetros no muy gruesos producto de la zocola donde se observó en el suelo evidencia de cortes de las secciones de los fustes rectos de 2m y 1,60m donde el señor Ramón Arístides Gómez Amaya demostró que ha venido extrayendo estos pedazos de maderas para sacar las tablas que le sirvan para tendidos de camas u otras necesidades.

De igual manera se evidencio en el sitio de la zocola, el lugar donde el mencionado señor escareo los pedazos de maderas obtenidos la cual no presenta un alto valor comercial ya que no son especies de madera fina.

Seguido de la zocola se encuentra una vivienda donde habita la señora Rosalba Torres y su compañero Oscar Infante CC. 1.935.045 quienes manifestaron conocer al señor Ramón Arístides Gómez Amaya y lo observaron extrayendo los pedazos de madera y escareandolos para sacar las tablas de los tendidos de camas.

EVIDENCIA DE LA ZOCOLA, RESTOS DE MADERA Y SITIO DONDE SE PROCESARON LOS PRODUCTOS.



Zocola donde se extrajo la madera para los tendidos de cama decomisados al señor Ramón A. Gómez A.



Evidencia de las dimensiones o secciones de árboles que utiliza para la extracción de las tablas



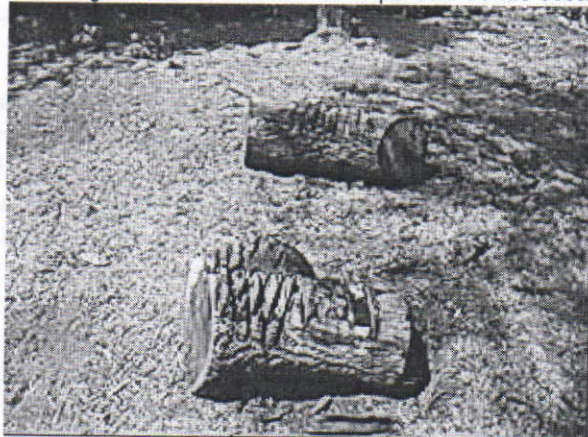
Los registros muestran que la magnitud de los diámetros de los árboles apeados son relativamente pequeños



Arboles de Hobo (*Spondia mombis*) apeados dentro de la zocola



Registro del sitio dentro de la parcela donde escareaban los árboles utilizados para extraer las tablas



Evidencia del sitio donde el señor Ramón Aristides Gómez Amaya procesa los restos de madera ya escareados que recoge en las zocolas de las parcelas del sector del tutumito en jurisdicción del caserío de las casitas Municipio de Riohacha.

K12

X10

01861



Corpoguajira

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que el artículo 12 de la referida ley explica el objeto de las medidas preventivas *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*

Que el artículo 34 de la mencionada ley reza lo siguiente *"costos de la imposición de las medidas preventivas. los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. en caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

Que el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333 de 2009 indica:

"PARÁGRAFO 3. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley"*

Que el artículo 32 otorga a la medidas preventivas el carácter de preventivo y transitorio y con efectos inmediatos.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y observando que este señor no está realizando tala de árboles vivos en pie cerca de fuentes de aguas ni en sitios retirados que hagan parte de un nacimiento o manantial, si no que su actividad es recoger los residuos de maderas que han quedado de zocolas o de algún árbol seco caído que le puedan servir para sacar algún producto de donde obtener el sustento de su familia, consideramos autorizar la devolución de estos productos al interesado dado que después de lo detallado anteriormente también está evitando se presenten obstrucciones por acumulación de residuos vegetales en corrientes menores que posteriormente caen en arroyos principales reduciendo con esta actividad de extracción, los represamientos y por ende las avalanchas en crecidas por fuertes lluvias que lleguen a presentarse en la parte alta de la cuenca del arroyo san Francisco afluente del río Tapia, sitio que corresponde al lugar donde está realizando esta actividad el señor Ramón Aristides Gómez Amaya, según lo observado y verificado durante la visita al sector antes indicado.

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos antes citados, esta Corporación, considera pertinente levantar la medida preventiva en contra del señor RAMÓN GÓMEZ AMAYA, Identificado con la C.C. N° 12.531.473, y por lo tanto se le hace la devolución de producto forestal decomisado preventivamente mediante el informe con Radicado Interno N° 20153300142813.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta contra del señor RAMÓN GÓMEZ AMAYA, Identificado con la C.C. N° 12.531.473, consistente en el decomiso de 0,9 M3 de las especies Caracolí en 160 Tablas y 0,5 M3 de la especie Hobo en 24 tablas, con un volumen aproximado de 1.05 M3, conforme a lo señalado en el informe con Radicado Interno N° 20153300142813 de fecha 14 de Septiembre de 2015, según las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: ORDENAR la devolución de 0,9 M3 de las especies Caracolí en 160 Tablas y 0,5 M3 de la especie Hobo en 24 tablas, con un volumen aproximado de 1.05 M3, al señor RAMÓN GÓMEZ AMAYA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado al Grupo de Seguimiento Ambiental para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor RAMÓN GÓMEZ AMAYA o a su apoderado.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.


ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

15 OCT 2015


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: A. Mendoza
Reviso: Fanny Mejia